



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 41901/2021

**TJ/I-18817/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1020/2022.

Ciudad de México, a **11 de marzo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

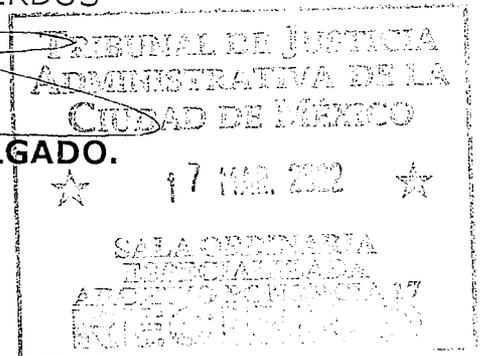
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-18817/2021**, en **49** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41901/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

18-01-22

18

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:** RAJ.41901/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-18817/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS PERTENECIENTES A LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:** LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADO LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.41901/2021,** interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de uno de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-18817/2021, cuyos puntos resolutivos son:

**"PRIMERO.-** Es **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por los recurrentes.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** en sus términos el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra del presente **Recurso de Reclamación** pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia en caso de duda, las partes pueden acudir

ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE** Y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda."

(A través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen confirmó el proveído de diez de mayo de dos mil veintiuno, en razón de que el requerimiento que se efectuó al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se hizo a efecto de que se exhibiera el documento en el que consta el acto impugnado, consistente en la boleta de infracción de tránsito que controvertió el actor, misma que éste manifestó que nunca se le había hecho de su conocimiento.)

### ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado el siete de mayo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

"La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio Dato Personal Art. 186 LTAIPI de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPI."

(El acto impugnado es la infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LT, así como, la multa contenida en la misma, amparada con la respectiva línea de captura, infracción que se impuso en relación con el vehículo automotor con número placas de circulación Dato Personal Art. 186 LT del cual, el accionante aduce ser propietario.)

2. Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 25 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, de conformidad con lo determinado en el Acuerdo A/JGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, admitió la demanda en la vía sumaria jurisdiccional, así como, las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, asimismo, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

exhibiera el documento en el que consta el acto impugnado, consistente en la boleta de infracción de tránsito con número de folio que controvertió el actor, en atención a que éste manifestó que nunca se le había hecho de su conocimiento, en razón de que dicho documento era necesario para resolver la Litis.

3. Inconforme con el acuerdo referido en el punto anterior, únicamente en la parte en que se requirió a la autoridad enjuiciada denominada el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la exhibición en original o copia certificada del acto impugnado, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría en comento, interpuso recurso de reclamación, mismo que con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se resolvió en el sentido de confirmar el proveído recurrido.

4. Dicha resolución fue notificada únicamente a la autoridad demandada denominada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

5. Con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución al recurso de reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

## CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.41901/2021, la parte inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de uno de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-18817/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al



dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

II. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que a través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen confirmó el proveído de diez de mayo de dos mil veintiuno, en razón de que el requerimiento que se efectuó al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se hizo a efecto de que se exhibiera el documento en el que consta el acto impugnado, consistente en la boleta de infracción de tránsito que controvertió el actor, misma que éste manifestó que nunca se le había hecho de su conocimiento.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la resolución sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"IV. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso es **INFUNDADO**, en virtud de que el Acuerdo de Admisión de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, en la parte que se requiere al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto; por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La autoridad hoy recurrente sostiene en su **ÚNICO AGRAVIO**, lo siguiente substancialmente:

Que la determinación jurisdiccional emitida por esta Sala Especializada, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión de motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a su representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Para la mejor comprensión del caso concreto, es menester transcribir la parte conducente del Acuerdo de Admisión de Demanda de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, materia del estudio del presente recurso, mismo que en la parte que nos interesa establece, lo que a continuación se transcribe:

...

Del estudio realizado al agravio manifestado por la autoridad demandada en su recurso de reclamación; así como del estudio realizado al Acuerdo de Admisión de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, en la parte **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIF para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto, esta Sala considera que son **INFUNDADOS** los argumentos manifestados por la parte demandada, al tenor de lo siguiente.

El precepto legal 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece literalmente:

**'Artículo 81...'**

Del artículo antes citado, es de advertirse que, la Magistrada Instructora tiene la facultad de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, ello con la finalidad de obtener un mejor conocimiento de los mismos.

En este contexto la Ley provee al juzgador de atribuciones **para allegarse de pruebas necesarias para un mejor conocimiento de los hechos**, así mismo se comprende como obligación de ésta, el recabar los elementos que aprecie fundamentales para esclarecer los hechos y optimizar la recepción de aquellos, para la pronta resolución de los actos que se contravienen.

Por lo anterior resulta evidente que la Juzgadora debe valerse por cualquier persona, cosa o documento para conocer la realidad material, sin mayor limitación que el de que se encuentre reconocida por la Ley, y que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.

En relación con lo expuesto, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consideró necesario recabar la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTA para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto, con la finalidad de contar con mayores elementos que aporten una mejor convicción para la toma de decisiones al momento de emitir su sentencia, pues lo que se pretende es dilucidar la cuestión planteada, contando para ello con un conocimiento real y completo de los hechos controvertidos, ya que es deber de la Juzgadora buscar la verdad objetiva con el fin de otorgar una impartición de justicia completa, exhaustiva y congruente.

Por otra parte, si bien es cierto que, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, también lo es que **la autoridad está obligada a desvirtuar las afirmaciones respecto de la ilegalidad de sus actuaciones** y más aún cuando estos obren en el expediente administrativo que dicha autoridad conserva en su custodia, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se cita:

**'CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA...'**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Aunado a lo anterior, las manifestaciones del recurrente son **INFUNDADAS** puesto que tal y como quedó demostrado en los párrafos anteriores, el precepto legal y la jurisprudencia en comento, facultan a la Magistrada Instructora a solicitar para mejor proveer la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTA que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada. Dato Personal Art. 186 LTA

En atención a lo anteriormente señalado esta sala considera que son **INFUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por la parte demandada en el recurso de mérito, por lo que se procede a **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto recurrido de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno por los motivos aducidos anteriormente."

III. Precisado lo anterior, se procede al análisis del **primer agravio** expuesto por la parte recurrente, en el que argumenta que *la resolución al recurso de reclamación apelada, es ilegal, porque se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la Sala de origen dentro de la citada resolución, omitió señalar cuáles eran los medios de defensa que la autoridad demandada podía interponer en contra de la aludida resolución, por tanto, que la referida resolución se haya emitido en contravención a derecho y por ende que se tenga que revocar.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es fundado pero inoperante, para revocar la resolución al recurso de reclamación impugnada, en atención a que el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

**"Artículo 115.** El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."

Del precepto jurídico en cita, en la parte que interesa se desprende que en contra de las resoluciones que dicten en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Ahora bien, del análisis de la resolución al recurso de reclamación impugnada, no se advierte que en la misma la Sala de primera instancia haya precisado que en contra de la misma, cualquiera de las partes contendientes en el juicio de nulidad primigenio, podía interponer el recurso de apelación ante este Pleno Jurisdiccional, de ahí, que tal como lo aduce la autoridad recurrente, en la resolución al recurso de reclamación controvertida, la Sala primigenia no haya observado lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, situación que deja en evidencia lo fundado del agravio a estudio.

No obstante lo fundado del agravio en análisis, el mismo es inoperante, en atención a que de la revisión efectuada a las constancias que integran los autos del juicio de nulidad de origen, se advierte que la resolución al recurso de reclamación de uno de junio de dos mil veintiuno, le fue notificada a la autoridad enjuiciada, denominada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, asimismo, que por escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de partes de este Tribunal, esto es, tres días hábiles posteriores a que fuera notificada la resolución al recurso de reclamación en comento, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución al recurso de reclamación, finalmente, que por proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, al que se le asignó el número RAJ.41901/2021 y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De lo anterior, se advierte que aun cuando es fundado que la Sala de primera instancia pasó desapercibido lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al omitir precisar en la resolución al recurso de reclamación de uno de junio de dos mil veintiuno, que en contra de la misma la autoridad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

enjuiciada podía interponer ante este Pleno Jurisdiccional, el recurso de apelación respectivo, tal situación es inoperante para revocar la resolución al recurso de reclamación en comento, precisamente, porque esa situación no causó ninguna afectación a las defensas de la autoridad responsable, derivado del hecho consistente en que ésta en tiempo y forma, interpuso el recurso de apelación en contra de la citada resolución al recurso de reclamación, el cual, fue admitido a trámite y es precisamente el motivo de la emisión de la presente resolución, por tanto, ningún beneficio le otorgaría a la autoridad demandada, que se revocara la aludida resolución al recurso de reclamación.

Ello, porque en caso que se revocara la resolución al recurso de reclamación apelada, el efecto de tal revocación, sería únicamente para que la Sala primigenia subsanara la omisión en que incurrió, es decir, para que precisara que en contra de la mencionada resolución al recurso de reclamación procede el recurso de apelación ante este Pleno Jurisdiccional, situación que únicamente retrasaría la impartición de justicia, máxime si se toma en consideración que en la actualidad la autoridad enjuiciada subsanó la irregularidad en que incurrió la Sala primigenia, al interponer el recurso de apelación que nos ocupa en contra de la referida resolución al recurso de reclamación, el cual, se insiste en que fue admitido al haberse presentado en tiempo y forma; de ahí, lo inoperante del agravio a estudio.

Resulta aplicable al razonamiento anterior, la Jurisprudencia número VI.3o.A. J/18, correspondiente a la Novena Época, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de agosto de dos mil dos, misma que se transcribe a continuación:

**"REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA.** Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.', es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que

no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades."

IV. Por otra parte se procede al análisis del **segundo agravio**, en el cual la autoridad apelante aduce que *la resolución al recurso de reclamación es ilegal, porque se emitió en contravención a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, así como, a lo establecido en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se dispone que la parte actora junto con su escrito de demanda, debe adjuntar el documento en el que conste el acto impugnado, asimismo, que en caso que las pruebas documentales no obren en poder de la parte accionante, bastará con que ésta acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, situación que en el caso concreto no sucedió, porque la actora sólo se constrictó a manifestar que no tenía conocimiento de la boleta de infracción que impugnó, sin embargo, fue omisa en solicitar copia certificada de la misma a la autoridad demandada, por tanto, la Magistrada Instructora debió requerir al accionante para que asumiera la carga de la prueba de sus pretensiones y no, requerir a la autoridad enjuiciada, porque con ello, originó un desequilibrio procesal.*

*Sin que pase desapercibido que en términos de los artículos 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor está facultado para requerir las pruebas que considere conducentes para mejor proveer, así como, que cuando la parte actora aduzca que no conoce el acto que*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*impugna, éste se debe requerir a la autoridad a la que se le atribuye el mismo, ello, porque se insiste en que de conformidad con el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era el accionante el que tenía que asumir la carga de la prueba de sus pretensiones y solicitar a la autoridad responsable la emisión de copias certificadas de la boleta de infracción que impugnó, precisamente, porque la misma se encuentra a su alcance, sin que obste a ello, que el actor haya manifestado desconocer la referida boleta, porque ello no es suficiente para que la misma le fuera requerida a la autoridad demandada.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es infundado, en atención a que del análisis del Considerando IV de la resolución al recurso de reclamación sujeta a revisión, el cual quedó debidamente transcrito en párrafos precedentes, se advierte que través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen confirmó el proveído de diez de mayo de dos mil veintiuno, en razón de que el requerimiento que se efectuó al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se hizo a efecto de que se exhibiera el documento en el que consta el acto impugnado, consistente en la boleta de infracción de tránsito que controvertió el actor, misma que éste manifestó que nunca se le había hecho de su conocimiento.

Siendo así, que tal determinación es correcta, porque del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en su escrito de demanda, manifestó en forma clara que con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento de la infracción de tránsito que se había impuesto en relación con el vehículo automotor con placas de circulación Dato Personal Art. 186 que dijo ser de su propiedad, Dato Personal Art. 186 puntualizando el accionante que no tenía conocimiento como tal de la boleta en la que se contenía dicha infracción de tránsito.

Situación la anterior, que es de suma importancia porque el artículo 60 fracción II, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

"**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

..."

Del precepto jurídico en cita, se obtiene que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

"**Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Del precepto jurídico en cita y para el caso que nos ocupa, se advierte que el Magistrado Instructor podrá hasta antes del cierre de la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos.

En este contexto, si del análisis previo al escrito de demanda se desprende que la parte actora manifestó en forma clara que no conocía la boleta en la que se contenía la infracción de tránsito que pagó, ello trae como consecuencia que si a consideración de la Magistrada Instructora, la prueba consistente en la boleta relativa a la infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI, que le requirió a la parte demandada, resultaba necesaria para tener un mejor



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

conocimiento de los hechos y proveer conforme a derecho, es incuestionable, que tal determinación se encuentra debidamente fundamentada y motivada.

Lo anterior, porque la boleta de infracción de tránsito con número de folio 7 Dato Personal Art. 186 L1  
Dato Personal Art. 186 L1  
Dato Personal Art. 186 L14, es un documento esencial para resolver el juicio de nulidad de origen, precisamente, porque constituye el acto impugnado que la parte actora manifestó desconocer, por tanto, que de conformidad con el artículo 60 fracción II, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 81 de la Ley en cita, el requerimiento que la Magistrada Instructora efectuó dentro del diverso proveído de diez de mayo de dos mil veintiuno, para que la parte demandada exhibiera el acto referido en líneas precedentes, se haya realizado conforme a derecho.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por la autoridad apelante en el sentido que "...de conformidad con lo establecido en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debió haber requerido a la parte actora para que exhibiera el acto que señaló como impugnado..."; ello, porque el artículo 58 fracción III, párrafos penúltimo y último de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

**"Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

...

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos,

cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas."

Sin embargo, en el caso a estudio lo dispuesto en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no aplica, ello, porque como ha quedado puntualizado en párrafos precedentes, en el caso específico el accionante manifestó que no conocía el acto que impugnó consistentes en la boleta en la que se contenía la infracción de tránsito, en ese sentido, es evidente que tal como quedó precisado en párrafos precedentes, el supuesto que se genera en el caso a estudio es el dispuesto en el artículo 60 fracción II, primer párrafo de la Ley en cita, de ahí, lo infundado de lo aducido por la autoridad recurrente.

Situación la anterior que toma mayor relevancia, si se considera que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia; hechos que dejan aún más en evidencia lo infundado del agravio a estudio.

En efecto, el argumento anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número I.7o.A. J/45, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, consultable en la página 2364, misma que se transcribe a continuación:

**"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

25

**EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

Por lo que, al resultar fundado pero inoperante el primer agravio, así como, infundado el segundo agravio, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, confirma por sus propios fundamentos y motivos la resolución al recurso de reclamación de uno de junio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es fundado pero inoperante el primer agravio, así como, infundado el segundo agravio, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos III y IV de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución al recurso de reclamación emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/I-18817/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.41901/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.